

dioeval tanto del local como del territorial y de los fueros breves y extensos (como en el caso del de Cuenca) pues es imprescindible si queremos llegar a estudios de mayor amplitud, empezar por estudios semejantes y paralelos al que ha realizado Alcalá Zamora.

Y por último otra consideración que hemos de hacer por llevarse a cabo esta obra en América: Si queremos americanos y españoles comprender nuestra realidad jurídica en estas tierras unos y otros estamos obligados a conocer los antecedentes peninsulares, y aquí podemos reproducir las palabras de Sánchez-Albornoz en cuanto a la Historia de España: «pues pese a muchos americanos [su falta de estudio] trunca el conocimiento y la comprensión del pretérito de América» que son aplicables igualmente a la Historia del Derecho y tal vez en grado mayor ya que en el aspecto institucional la obra de España sobrevive al de su pasado dominio político.

El trabajo de Alcalá Zamora no obstante su carácter erudito, está escrito con soltura y gracia lo que permite, aun al más apartado de estas materias, el leerlo sin dificultad y cansancio.

JAVIER MALAGÓN BARCELÓ.

RAFAEL GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *El Concejo de Madrid, su organización en los siglos XII al XV*. Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración local, serie «Estudios Históricos». Madrid, 1949.

He aquí una excelente obra escrita con probidad intelectual y realizada bajo la disciplina de la historia del derecho, en la que estudia el autor las instituciones, el gobierno y la administración de la Villa de Madrid.

El señor Gibert y Sánchez de la Vega se propuso dos fines: uno, «añadir a la historia crítica de Madrid un capítulo que falta en su notable tradición historiográfica...» y otro «describir uno de los tipos del concejo castellano, desde el concejo de Madrid; a base de un caso concreto, no único ni excepcional, pero sí real y vivo».

Comienza el trabajo con un análisis del Derecho Municipal por el que se rigió el Concejo madrileño desde los siglos XII al XV. Entre 1158 y 1202 el Concejo redacta el Fuero de Madrid, en base a los privilegios concedidos por Alfonso VII a la Villa, al derecho consuetudinario y de origen judicial y a las prescripciones u ordenanzas dadas por el Concejo «por las cuales se regía con anterioridad al Fuero». Sigue al Fuero de Madrid la «Carta de Otorgamiento» hecha por el Concejo junto con el rey Alfonso VIII y que «había de durar mientras placiese a ambos».

Los «foros honestos y útiles», concedidos por Fernando III, inician la etapa en que decae el Derecho local, para dar paso a un derecho común a

todo el reino, en las épocas de Alfonso X y Alfonso XI. En 1262, Alfonso X concede un Fuero Real a Madrid, que fué de « poca eficacia práctica » y en 1264 un privilegio a los pecheros, ya otorgado con anterioridad a los Concejos de Extremadura.

La gran reforma se produce en 1339, cuando Alfonso XI reuniendo a los caballeros y hombres buenos les ordenó que en adelante se rigiesen por el Fuero Real concedido por Alfonso X « y no por otro alguno bajo pena de los cuerpos y de cuanto tuviesen ». Ciertos Ordenamientos de Cortes promulgados por Alfonso XI debían tenerse en cuenta como el de la Villa Real, de 1346 y el de Segovia de 1347 que sirvió de base al Ordenamiento de Alcalá de 1343.

En el Ordenamiento de Alcalá se establecía un orden de prelación; se aplicarían: 1º) las disposiciones de dicho Ordenamiento, y 2º) las del lugar, que para Madrid eran las del Fuero Real. Con esto se cierra la etapa del Derecho local.

En adelante el rey solo o con la colaboración de las Cortes elaborará el derecho municipal, no ya para un concejo sino para los concejos todos del reino.

Fácil es advertir, que, al regirse por una ley común, perdieron los concejos las diferencias que la aplicación del Derecho local había creado y mantenido entre ellos.

La delimitación territorial de los concejos no se pudo resolver durante la Edad Media en forma definitiva, y esto dió lugar a diversas discusiones entre los limítrofes, como el de Segovia y el de Madrid. Estos entredichos solían acabar en verdaderas guerras.

La vecindad constituye « una verdadera ciudadanía local » que importa a quien la ejerza: protección jurídica del Fuero; disfrute de los bienes comunes, y participación en el gobierno del Concejo.

Ahora bien, no todos los habitantes del concejo eran vecinos; se distinguían de ellos los albarranes o extraños y esta división originaba una gran desigualdad jurídica que fué atenuándose con el correr del tiempo. En los capítulos V, VI y VII trata el autor la situación jurídica social y económica que ocupaban dentro del concejo hidalgos y caballeros, pecheros, moros y judíos. La exención de impuestos de que gozaban los primeros constituía un perjuicio para la economía municipal. Por tal razón los concejos trataban de evitar que, mediante declaraciones y testigos falsos, se presentasen como hidalgos quienes no lo eran. Con ese propósito solicitaron del rey en las Cortes de Burgos de 1479 que los procuradores de las ciudades o villas acompañasen a quienes quisieran demostrar su hidalguía.

Luego de estudiar el problema de la Villa y Tierra desde sus orígenes y en todos sus aspectos, considera Gibert la situación del Concejo de Madrid dentro de la organización del Estado castellano, del cual entró a formar parte mediante un vínculo directo con la corona, siendo un municipio libre qui-

zás desde los tiempos de Alfonso VI, que reconquistó la villa hacia 1085.

Al servicio del rey y el bien del lugar, fines propios del concejo se refieren todos los documentos del de Madrid desde la baja Edad Media. Cuando debía reconocer al Monarca designaba dos procuradores «con personería completa, o sea poder cumplido y suficiente para comprometer al Concejo — representante a su vez de la Villa — en la relación de fidelidad al señor natural del reino».

Intervenía el concejo en las Cortes por medio de sus procuradores, cargo que debido a un proceso de aristocratización, con el tiempo recae en los caballeros.

El concejo, como los caballeros y pecheros, estaba obligado a prestar el servicio militar al Rey o a la Hermandad.

La reforma de mayor trascendencia en la organización municipal de Castilla la introduce Alfonso XI, al sustituir el concejo reducido por la Asamblea general de vecinos, que se extiende hasta promediar el siglo XIV y cuyas atribuciones pasan luego al Regimiento. El número de Regidores — este nombre aparece por primera vez en un documento de 1381 — no fué constante. Estos funcionarios que en un principio no percibían sueldo eran elegidos por el rey o por el concejo mediante la confirmación regia. Ante la posibilidad de que una sola familia monopolizara el gobierno municipal se dictó en 1346 una disposición tendiente a evitarlo.

Las Cortes de Toledo de 1480 introducen una variante en el Ayuntamiento — que entre los siglos XII y XV había evolucionado hasta convertirse, más que en una entidad en un acto : «el de reunirse los variados elementos que participaban en el gobierno del concejo», al disponer que asistan a él caballeros, escuderos y pecheros.

La Junta de los Pecheros constituida para atender a sus intereses, solía reunirse con el Regimiento o con los caballeros. Las leyes de Toledo determinaron la disolución de dicha junta y a partir de ese momento los pecheros actuaron frente al Ayuntamiento en su calidad de tales y no como representantes de aquel cuerpo.

Las sesiones del Ayuntamiento se realizaban en días determinados de la semana, en un comienzo los lunes y viernes y desde 1480 también los miércoles. Además de los ya citados regidores, caballeros, escuderos, y pecheros, concurrían a ellas ocasionalmente representantes de los diversos oficios en busca de soluciones para los problemas de sus respectivos gremios. No existía regla fija en lo referente al «quorum necesario para ayuntarse, si bien para tratar ciertas cuestiones se requería «concejo completo»; no existía tampoco un orden en cuanto a las deliberaciones y acuerdos.

Los oficiales nombrados por el rey que ejercían en el Concejo gobierno y jurisdicción eran los jueces regios y el corregidor; los oficios de jurisdicción eran desempeñados por los alcaldes; los oficios ligados «con la entidad personal del concejo» eran : procuración, sello y guía y la escribanía del con-

cejo; los oficios administrativos: el mayordomo, los fieles y caballeros del Monte; los oficios profesionales y artesanos: letrados y procuradores, Bachiller de la Gramática, médicos de la villa y alarifes; y los oficios de pecheros: seismeros y procurador de pecheros.

Este libro de Rafael Gibert reviste especial interés para el conocimiento del municipio, institución cuya historia ha sido poco estudiada en la Península a pesar de la enorme importancia que tuvo en la vida nacional y de sus proyecciones ultraatlánticas.

CARLOS S. A. SEGRETI.

MARTÍNEZ FERRANDO, *Jaime II de Aragón, su vida familiar*, 2 vols. Consejo Superior de Investigaciones Históricas. Barcelona, 1948.

En este libro, el autor, deseoso de mostrarnos al monarca aragonés en su aspecto más íntimo, lo coloca en su círculo familiar, círculo donde actúa con entera naturalidad, libre de las trabas del protocolo. Pero como la familia real se mueve dentro de un ambiente político-social sobre el que ejerce enorme gravitación, Martínez Ferrando ha podido presentarnos, a través de ella, la situación toda del reino aragonés.

Los dos volúmenes de que consta el estudio se hallan constituidos por el texto y la colección de documentos que sirve de base a la obra. El primero aparece dividido en cuatro partes. La titulada *Los hijos del Rey* (noticias sobre su educación y crianza) relata la muerte de la primera mujer de Jaime II, doña Blanca de Anjou, la forma de vida de los soberanos, cómo han sido criados y educados sus hijos, los viajes continuos que realizaban don Jaime y doña Blanca, los alojamientos que se les preparaban, los vestuarios que utilizaban, la correspondencia que mantenían, y nombra los hombres significativos que los acompañaban.

En la segunda parte, *Los hijos del Rey* (biografías breves de los diez infantes), valiéndose de materiales inéditos en su mayor parte, Martínez Ferrando nos ha dado en pocas pero certeras pinceladas las figuras de los diez hijos legítimos del monarca aragonés. Se ha detenido en la faceta psicológica de esas personalidades, interesándose sobremanera en el temperamento de cada una y relacionándolas con las circunstancias de su tiempo que agitaron sus vidas. No olvidó el autor a los hijos bastardos a quienes dedica también páginas no desprovistas de interés.

En la tercera parte, *Jaime II y María de Chipre*, asistimos a las complicadas negociaciones, privadas y oficiales, de Aragón con el reino chipriota para llevar a cabo la alianza matrimonial que permitiría a Jaime crear el reino chipriota-aragonés. Se refleja en estas páginas la costumbre seguida por las cortes medievales para concertar los matrimonios entre sus príncipes; y la